



CONCEJO DE
SANTIAGO DE CALI

Acuerdo No. 16 de 31 DIC 1996 19

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

VER ACDO. #32/98

VER DCTO. #2205/97

VER DCTO. #0271/99

VER DCTO. #0842/00

VER DCTO. #545/00



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No: 16 DE 19
(31 DIC 1996)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 136 de 1994 y la Ley 223 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en el Municipio de Santiago de Cali se hace necesario establecer mecanismos que permitan mejorar la eficiencia en el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio,

ACUERDA:

TÍTULO I.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 1o. *Implantación del sistema de Retención en la Fuente.*

Establécese el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Parágrafo: El sistema contempla dos figuras, la retención por ~~compras~~ y la retención por ventas.

CAPÍTULO I.

Retención por compras

Artículo 2o. Obligación de efectuar retención por compras

Las personas jurídicas con domicilio en el municipio y las entidades públicas están obligadas a efectuar retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el municipio de Santiago de Cali.

Parágrafo: Para efecto de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, el Departamento del Valle del Cauca, el municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación

()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

Artículo 3o. Base para retención por compras

La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago ó abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

Parágrafo: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Cali.

Artículo 4o. Tarifas de la retención por compras

Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que corresponden al impuesto contempladas en el artículo 1o del Acuerdo 124 de 1987.



()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Parágrafo 1o. Cuando no sea posible determinar la tarifa o el contribuyente no se encuentre inscrito en la Subdirección de Rentas, la tarifa de retención será la que corresponda a "las demás actividades" (Códigos 102, 203, 307 del artículo 1o. del Acuerdo 124 de 1987).

Artículo 5o: No estarán sujetos a retención por compras:

No estarán sujetos a retención por compras:

a) Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor,

b) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la Ley.

c) Cuando la actividad no se realice en el municipio

d) Cuando el comprador no sea agente de retención.

Artículo 6o: Pagos no sujetos a retención

Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a 10 salarios mínimos diarios cuando se trate de servicios o de 40 salarios mínimos diarios cuando se trate de compras, no estarán sometidos a retención. Sin embargo, el agente de retención por



()

“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

razones administrativas podrá efectuar retenciones sobre sumas inferiores a las cuantías citadas.

Artículo 7º: Autorización para autorretención

El Departamento Administrativo de Hacienda, Catastro y Tesorería, podrán autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN para que efectúen autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio. Para tal efecto deberán elevar solicitud motivada a la Subdirección de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda, Catastro y Tesorería. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución motivada.

Parágrafo : La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Subdirección de Rentas cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

Artículo 8º- Imputación de la retención por compras

Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto que corresponda a los



()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

ingresos del año gravable, que debe presentarse en la siguiente vigencia.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirá el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes.

CAPITULO II

Retención por ventas

Artículo 9o. *Obligación de efectuar retención por ventas*

Son agentes de retención por ventas los productores o distribuidores contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio en operaciones no detallistas con los contribuyentes del régimen simplificado. Los agentes de retención deberán cobrar y retener a título de industria y comercio el valor correspondiente de acuerdo con las respectivas tarifas.

Esta retención se causa en el momento de expedir la factura por la venta y el vendedor deberá adicionar al valor de dicha factura el valor de la retención sobre el impuesto de industria y comercio, discriminándolo.

Artículo 10o *Base de retención por ventas*



()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

La base de la retención será el valor total de la venta facturada excluyendo el IVA facturado y discriminado.

Artículo 11o *Tarifa de retención por ventas*

La tarifa de retención será la correspondiente a cada actividad, conforme al artículo 1o del Acuerdo 124 de 1987. Cuando no se informe la actividad se aplicará la tarifa que corresponde "a las demás actividades comerciales" (Código de actividad 203).

Artículo 12o. *Quando no se efectúa retención por ventas*

No se efectuará esta retención cuando:

a) Se trate de operaciones con comerciantes que compren bienes y que pertenezcan al régimen común del impuesto de industria y comercio en Santiago de Cali,

b) Se trate de ventas con despacho o entrega fuera del municipio

Parágrafo. ***En todo caso la responsabilidad, cuando exista obligación de retener, recae sobre el agente de retención.***



()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

CAPITULO III

Normas comunes a la retención por compras y a la retención por ventas

Artículo 13o. Obligaciones de los agentes de retención

Los agentes de retención por compras y por ventas tendrán las siguientes obligaciones:

1- Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2- Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del Impuesto de Industria y Comercio por pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3- Presentar hasta el 15 de cada mes la declaración mensual de las retenciones que conforme a las disposiciones de este Acuerdo deban efectuar en el mes anterior.



()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

4- Cancelar el valor de la retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto.

5- Expedir certificado de las retenciones practicadas en año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.

6- Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

Parágrafo: El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en el decreto 498 de 1996 en concordancia con las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

Artículo 14o. Declaración de retención en la fuente por el impuesto de Industria y Comercio



()

“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

Están obligados a presentar declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los agentes de retención por compras y por ventas que deban efectuar esta retención conforme a las disposiciones del presente acuerdo.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por el Director del Departamento Administrativo de Hacienda, Catastro y Tesorería para el efecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1- Formulario debidamente diligenciado***
- 2- Nombre o razón social y NIT del agente retenedor***
- 3- Dirección del agente retenedor, indicando barrio y comuna***
- 4- Base sobre la cual se efectuó la retención por compras***
- 5- Valor de las retenciones por compras efectuadas en el período***
- 6- Base sobre la cual se efectuó la retención por ventas***
- 7- Valor de las retenciones por ventas efectuadas en el período***
- 8- Base sobre la cual se efectuó autoretención***



()

“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

9- Valor de las autoretenciones en el período.

10- Liquidación de las sanciones cuando fuere del caso

11- Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del Representante Legal y en las entidades públicas a la del Tesorero o el Pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la Subdirección de Rentas.

12- Cuando el agente retenedor esté obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos en el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos mensuales.

Artículo 15: Responsabilidad por la retención

Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.



()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

La tasa de interés por la mora en la consignación de las retenciones será la que aplica para los impuestos nacionales aumentada en una sanción equivalente a la tercera parte de la citada tasa. El Alcalde y el Director del Departamento Administrativo de Hacienda, Catastro y Tesorería determinará antes del 1o de marzo de cada año la tasa de interés por mora integrada con la sanción aplicable en este caso.

Artículo 16o: *Devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones*

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones, o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Subdirección de Rentas para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

Artículo 17o: *Retenciones por mayor valor*



()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subdirección de Rentas.

Artículo 18o *Administración, procedimientos y sanciones*

Las declaraciones de retención en la fuente se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio en el Decreto 498 de 1996.

Artículo 19o *Casos de simulación o triangulación*

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Subdirección de Rentas establecerá la operación real y aplicará las

()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación.

TITULO II

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

CAPITULO I

CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 20o. Registro de los contribuyentes

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali, se clasifican en contribuyentes del régimen común y contribuyentes del régimen simplificado. Son del régimen simplificado aquellos que se definen en el artículo siguiente, los demás son del régimen común. En el momento de la inscripción ante la Subdirección de Rentas el contribuyente obligado se identificará según la clasificación pertinente.

Esta inscripción sustituye el registro y matricula de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que rige en el Municipio.



()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Los contribuyentes tienen un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que inicien actividades para efectuar su inscripción. Quienes ya se encuentren registrados y matriculados podrán actualizar su información hasta el 30 de Abril de 1997, de lo contrario la Subdirección de Rentas podrá clasificar a los contribuyentes con la información disponible o en cualquier tiempo cuando obtenga información adicional.

Igualmente el Director del Departamento podrá clasificar a los grandes contribuyentes para efecto del recaudo y control del impuesto de industria y comercio como lo estipula el artículo 8o. del decreto 498 de 1996.

Artículo 21o. Requisitos para pertenecer al régimen simplificado

*Derogado Acuerdo
32/98*

Podrán pertenecer al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1- Que sean personas naturales**
- 2- Que tengan como máximo dos establecimientos de comercio y que sean distribuidores detallistas**
- 3- Que no sean importadores**
- 4- Que no vendan por cuenta de terceros, así sea a nombre propio**



()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

5- Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad comercial en el año anterior sean inferiores a 380 salarios mínimos mensuales vigentes.

6- Que su patrimonio bruto en el año anterior sea inferior a 800 salarios mensuales mínimos vigentes.

Parágrafo 1o. Cuando se trate de contribuyentes que inicien operaciones en el año, el cálculo de los ingresos se obtiene dividiendo los ingresos obtenidos en el periodo de actividad por el número de días a que correspondan y multiplicar por 360.

Parágrafo 2o. A partir del año gravable de 1997 para los contribuyentes del régimen simplificado, el impuesto de industria y comercio será igual a la suma de las retenciones que les hubieren efectuado durante el periodo.

Parágrafo 3o. Los contribuyentes del régimen simplificado no están obligados a presentar declaración a partir del año gravable de 1997, es decir vigencias 1998 y siguientes. Las declaraciones presentadas por estos contribuyentes no tendrán ningún efecto jurídico. Sin embargo, están obligados a presentar declaración por el año gravable de 1996, en la vigencia de 1997.

Artículo 22o. Inscripción en el régimen simplificado

*Diego
Avalos 32/98*

()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

Quienes se acojan al régimen simplificado deberán informarlo a la Subdirección de Rentas al momento de la inscripción dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciar operaciones. Los demás contribuyentes deberán inscribirse dentro del mismo término en el régimen común del Impuesto de Industria y Comercio.

De lo contrario, la Subdirección de Rentas podrá de oficio inscribir y clasificar a los contribuyentes con base en las informaciones estadísticas de esta Dependencia.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que deseen acogerse al régimen simplificado a partir de la vigencia de este Acuerdo, deberán hacerlo antes del 30 abril de 1997, de lo contrario la Subdirección de Rentas procederá a clasificarlos de oficio con base en la información estadística de la cual disponga.

Artículo 23o.

Cambio de régimen

*Derogado
Acuerdo 32/98*

Los contribuyentes que no pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio solo podrán acogerse al simplificado cuando demuestren que en los tres años anteriores han cumplido con los requisitos para ser del régimen simplificado.



CAPITULO II

()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

NORMAS DE CONTROL

Artículo 24o. *Libro de registro de operaciones diarias*

Los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados a llevar el libro de registro de operaciones diarias al cual se refiere el artículo 616 del Estatuto Tributario nacional, por cada establecimiento debidamente foliado en el cual se identifique el contribuyente y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes con base en las facturas que les han expedido, deben totalizar el valor pagado así como los ingresos de su actividad. Este libro debe reposar en cada establecimiento y deberá exhibirse cuando la Subdirección de Rentas lo exija. Este libro no requiere registro en la Cámara de Comercio ni en la Subdirección de Rentas pero serán aplicables las sanciones por no facturar previstas en el parágrafo del artículo 45 del Decreto 498 de 1996.

Artículo 25o. *Control sobre facturas sin retención*

Cuando los contribuyentes del régimen simplificado tengan existencias de mercancías sin el respaldo de facturas en las cuales se debió efectuar la retención y no se encuentren registradas en el libro de operaciones diarias se les podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento.



()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

TITULO III

RÉGIMEN DE PRESUNCIONES

Artículo 26o. *Implantación del sistema de presunciones para algunas actividades económicas.*

En las actividades desarrolladas por moteles, residencias, hostales, parqueaderos, bares y demás actividades clasificadas en el código 303 del Acuerdo 35 de 1985, los ingresos brutos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

Para Moteles, residencias y hostales

Clase	Promedio diario por cama
A	\$15.000
B	\$ 8.000
C	\$ 2.000

Son clase A aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B los que su promedio es



()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

Para Parqueaderos

Clase	Promedio diario por metro cuadrado
A	\$200
B	\$150
C	\$100

Son clase A aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior a 0.25. Son clase C los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

Para Bares y demás actividades clasificadas en el código 303 del Acuerdo 35 de 1985:

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	\$8.000
B	\$3.000
C	\$1.500



()

“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

Son clase A los ubicados en zonas residenciales de los estratos 5 y 6. Son clase B los ubicados en zonas residenciales de los estratos 3 y 4. Son clase C los ubicados en las zonas residenciales de los estratos 1 y 2.

Para Establecimientos que explotan maquinas o juegos electrónicos

<i>Clase</i>	<i>Promedio diario por maquina</i>
<i>A- Tragamoneda</i>	<i>\$8.000</i>
<i>B- Video ficha</i>	<i>\$4.000</i>
<i>C- Otros</i>	<i>\$3.000</i>

Artículo 27o. Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo

Para determinar el impuesto en estos casos se procederá de la siguiente manera:

1- El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el numero de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

2- El valor así obtenido se multiplicará por 360 y se le descontarán el número de días correspondientes a sábados o domingos y feriados, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en tales días.

()

“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

De esta manera se establecerá la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se determinará el impuesto si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren ser inferiores.

Artículo 28.- *Estimación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio*

Una vez agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar hubiese demostrado a través de su contabilidad los ingresos declarados la administración podrá estimar y determinar la base gravable y el impuesto a cargo mediante Liquidación Oficial, con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1- Cruces de información con la DIAN.

2- Cruces con entidades del sector financiero vigiladas por la Superbancaria u otras entidades públicas o privadas, tales como la Supersociedades, Cámara de Comercio, etc.

3- Facturas y demás soportes contables del contribuyente.

4- Pruebas indiciarias

5- Investigación Directa



"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

6- Demás fuentes estadísticas, tales como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.

Artículo 29°. Estimación de la base gravable por no exhibición de los libros de contabilidad

Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes y el contribuyente no los exhiba, la administración tributaria podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el Artículo anterior.

Artículo 30° Liquidación cuando el contribuyente no presente declaración

Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración de industria y comercio no lo hiciera, una vez agotado el procedimiento de sanción por no declarar en la vía gubernativa, la Subdirección de Rentas podrá establecer mediante liquidación oficial, la determinación del impuesto con base en los medios previstos en el Artículo 25° del presente Acuerdo o en el monto promedio de tributación de la respectiva actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo período gravable.



()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31o. Número de identificación tributaria.

Para todos los efectos, el número de identificación tributaria (NIT) con el cual deben identificarse los contribuyentes de cualquier impuesto administrado por el municipio de Cali, será el asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, o en su defecto la cédula de ciudadanía.

Sin embargo, para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el momento de registrar o matricular los establecimientos de comercio se asignará un número de registro o inscripción o placa por cada uno de ellos por parte de la Subdirección de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda, Catastro y Tesorería. Para el impuesto predial unificado se mantiene adicionalmente el número de identificación del predio.

Artículo 32o. Proceso de cobro

Los procesos de cobro coactivo generados por las obligaciones correspondientes a los impuestos predial unificado, industria y comercio, sobretasa a la gasolina



()

"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA"

y espectáculos públicos, que se hubieren iniciado a partir del 1o de abril de 1996, estarán sometidos a las disposiciones procedimentales contempladas en el decreto 498 de 1996.

Artículo 33o. Sanción por no declarar

La sanción a la cual se refiere el numeral 1 del Artículo 61 del Decreto 498 de 1996, será del 5% de la base gravable.

Artículo 34o- Impuestos sobre juegos permitidos, rifas y apuestas

Los impuestos establecidos por los artículos 225, 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986 sobre las actividades allí señaladas desarrolladas en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali serán administrados y recaudados por la Subdirección de Rentas con fundamento en las disposiciones mencionadas.

Artículo 35º- El Departamento Administrativo de Hacienda, desarrollará un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 36o- Vigencia y derogatorias



()

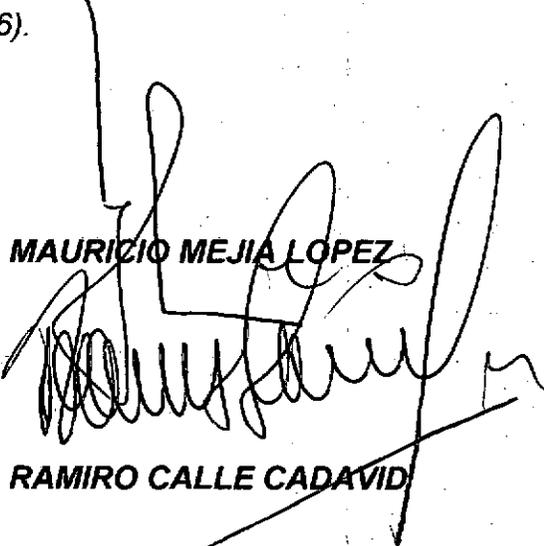
“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias y tendrá efectos a partir del 1o de enero de 1997.

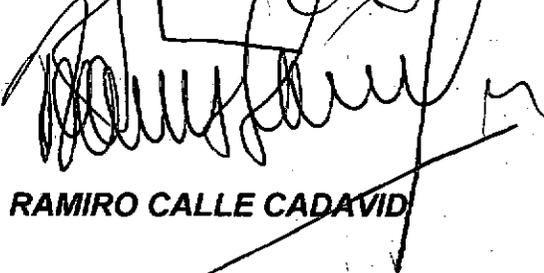
Dado en Santiago de Cali, a los
novecientos noventa y seis (1996).

días del mes de diciembre de mil

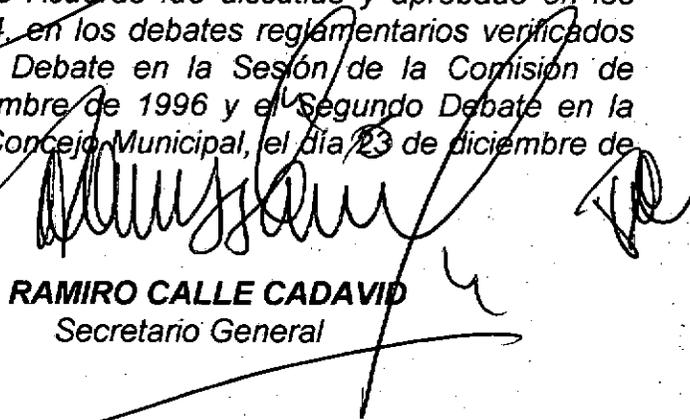
EL PRESIDENTE,


MAURICIO MEJIA LOPEZ

EL SECRETARIO,


RAMIRO CALLE CADAVID

CERTIFICO : Que el presente Acuerdo fué discutido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1994, en los debates reglamentarios verificados en días diferentes así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión de Presupuesto el día 19 de diciembre de 1996 y el Segundo Debate en la Sesión Plenaria del Honorable Concejo Municipal, el día 23 de diciembre de 1996.

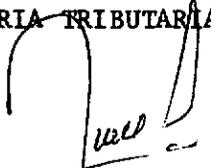

RAMIRO CALLE CADAVID
Secretario General

Cali, 27 DIC 1996

Recibido en la fecha, vá al Despacho del Señor Alcalde, el anterior

A C U E R D O No. 16

" POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RETENCION EN LA FUENTE, SE DICTAN NORMAS SOBRE EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA "

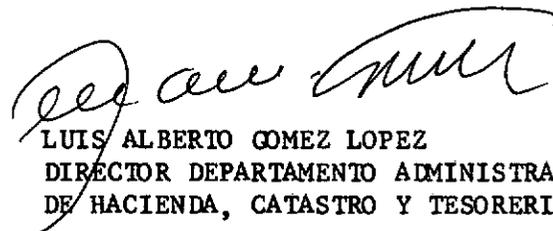

JOSE MARIA QUESADA
JEFE SECCION ARCHIVO GENERAL
Y CERTIFICACIONES

A L C A L D I A

Cali, 31 DIC 1996

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO GUZMAN CUEVAS
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI


LUIS ALBERTO GOMEZ LOPEZ
DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA, CATASTRO Y TESORERIA

Cali, 31 DIC 1996

En la fecha, fué publicado en el Boletín Oficial No. 140 el anterior Acuerdo.


MARIO GERMAN ECHEVERRI ARANGO
ASESOR DE COMUNICACIONES DE LA ALCALDIA